MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 7 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

Vista la necesidad de proveer lo necesario para el mejor funcionamiento de este Ministerio Público de la Acusación;

Y considerando:

A

I) Es posible considerar que al perseguir penalmente al que delinquió, el MPA hace presente la amenaza de castigo a quien en el futuro se apreste a delinquir y puede así contribuir a precaver la comisión de nuevos delitos (esa es la función de prevención general negativa que teóricamente se atribuye a la pena y al derecho penal); es igualmente posible entender que de tal modo hace un aporte a la seguridad pública; sin embargo, ciertamente no es misión específica suya la prevención del delito.

II) Prevenir el delito implica anticiparse a su comisión para evitarlo, y en el reparto constitucional de competencias, al MPA, como parte del sistema de justicia penal, se le otorga capacidad para perseguir y eventualmente solicitar el castigo por la comisión de delitos, esto es, para actuar cuando no dio resultado la prevención.

Por otra parte, corresponde tener en cuenta que la prevención requiere de capacidades (incluso las referentes al uso legal de la fuerza pública estatal), conocimientos y habilidades especiales, muy distintos a los que se espera de los Fiscales.

III) Resultado del reparto de competencias y de la exigencia de capacidades y conocimientos a que se aludiera, es que aunque para el cumplimiento de sus funciones el MPA dirija a la Policía en función judicial (esto es, cuando colabora en la investigación de un hecho criminal), no la puede ni la debe dirigir en el cumplimiento de su función de prevención.

Esto debe ser recordado por los Fiscales a fin de no asumir tareas específicas de prevención del delito, que son ajenas al MPA.

IV) Derivación tangencial de lo expuesto es que aunque los Fiscales tomen conocimiento de la existencia de un conflicto social o interpersonal, mientras el mismo no adquiera apariencia suficiente de delito (hecho penal típico) no tienen que implicarse - en cuanto ejerciendo funciones de Fiscales - en la búsqueda de una solución para él.

V) Aunque entre prevención y persecución jurídica del delito parece haber una diferencia manifiesta, existen hipótesis en que los límites son imprecisos; ello es lo que ocurre en los delitos todavía en curso de ejecución (así, en la tentativa punible, donde hay comienzo de ejecución pero no consumación; en los delitos permanentes, donde hay consumación pero además la misma se prolonga en el tiempo; o en el delito continuado, donde hay múltiples consumaciones que sin embargo son jurídicamente consideradas como una).

En estos casos resulta dificultoso precisar si debe actuar la Policía en función de prevención para evitar su consumación o una profundización de la lesión ya iniciada, si debe hacerlo el MPA para perseguir penalmente por lo que ya se ha hecho, o si cabe una intervención simultánea de los órganos encargados de prevenir y perseguir.

VI) Ante cualquier hecho que encuadre como delito y aunque pueda todavía intensificarse la lesión que provoca según los supuestos indicados, los Fiscales ya tienen competencia para intervenir iniciando la investigación preparatoria y dirigiendo, en su caso, a la Policía en su sola función judicial.

Al mismo tiempo es posible, sin embargo, que para evitar o interrumpir la extensión o profundización del daño (recuérdese que en las hipótesis consideradas el delito se encuentra también en etapa de ejecución) sea necesario el uso de la fuerza pública y/o de conocimientos o prácticas de intervención especializada, de lo que puede seguirse que sea pertinente la intervención de las fuerzas policiales en su específica función de garantes de la seguridad pública y no de auxiliares de la investigación.

Situaciones complejas como las descriptas pueden provocar

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

una intervención múltiple, que aconseja fijar ciertos criterios, como aquí se lo hará, con el propósito de impedir contradicciones entre los integrantes del MPA y los de las fuerzas de seguridad cuando actúen en relación a un mismo hecho, y que puedan llevar a neutralizar esfuerzos, a que se formulen reclamos de protagonismo a quienes no corresponde, o a producir otros resultados indeseables. A tal fin parece adecuado esforzarse en intentar la mayor delimitación posible de competencias y, también, la programación de formas coordinadas de operación.

VII) Ante una concurrencia de actuaciones sobre un mismo hecho, de miembros del MPA y de integrantes de las fuerzas de seguridad, los Fiscales al intervenir deberán dirigir a la Policía única y exclusivamente en lo que concierne a la realización del objeto de la investigación penal preparatoria emprendida (minuciosamente detallado en el artículo 253 del Código Procesal Penal), y no en lo que hace al cumplimiento de las funciones de prevención y seguridad, entre las que se encontrarían las de evitar y/o interrumpir la comisión del delito.

Como se ha visto, el MPA no dirige a la Policía en función de Policía de Seguridad y, por tanto, ella no debe esperar órdenes suyas para actuar cuando le corresponda, siempre por supuesto con sujeción a la ley.

VIII) Ante los procedimientos desarrollados por los integrantes de las fuerzas de seguridad destinados a interrumpir la comisión del delito, los Fiscales del MPA deben controlar la legalidad de las medidas de prevención adoptadas, y su relación con las eventuales medidas que paralelamente se estén desarrollando, con la finalidad de resolver el conflicto vinculado con el delito concreto en curso de ejecución.

IX) Si por los motivos que fuesen, las fuerzas de seguridad no interrumpieran, cumpliendo con su deber, la comisión del delito en curso, los Fiscales podrán solicitarlo al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria conforme a las previsiones del artículo 207 CPP, procurando la participación de

la víctima, que cuenta con igual capacidad de petición (artículo 80 CPP).

B

X) El MPA no solo debe requerir la justa aplicación de la ley ejerciendo a tal efecto la persecución penal pública, sino que además debe hacerlo procurando la resolución pacífica de los conflictos penales, concepto este último que intenta aclarar la propia ley 13.013 al indicar que gestionará los conflictos "*...con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...*" (art. 4.1).

Reflexionando sobre la cuestión, en oportunidad anterior (*"El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe"*, Ed. UNL-2014), hemos referido a que no se produce con la antes anotada conjunción de fines (perseguir penalmente pero resolver pacíficamente) contradicción alguna, sino que solamente se asumen las consecuencias de un cambio en la concepción del delito, que de ser considerado infracción a la autoridad de la ley, pasa a ser asumido como un conflicto cuya solución debe intentarse buscando conciliar los intereses en juego. Obviamente la Ley N° 13.013 puede trabajar sobre esa idea porque el nuevo Código Procesal Penal admite la existencia de reglas de disponibilidad en el ejercicio de la acción penal que permiten prescindir total o parcialmente de ella; de todas maneras, no puede sino reconocerse que la ley N° 13.013 enfatiza claramente la pertinencia de intentar, antes que la punición, la solución del conflicto mediante la búsqueda de salidas alternativas.

XI) Ni la realización de actos de investigación, ni la implementación de medidas cautelares, implican de por sí el abandono de la misión encomendada al MPA de buscar una solución pacífica al conflicto penal, porque, como se advirtiera, no hay contradicción entre investigar, instar la acción penal, y eventualmente solucionar.

XII) Ante el conocimiento de un hecho con apariencia de delito la Investigación Penal Preparatoria debe iniciarse para asegurar los elementos que resulten necesarios para la satisfacción de su objeto y que podrían desaparecer o tornarse de muy difícil logro ante el transcurso del tiempo. Sin

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

embargo, como se ha visto, ello no significa optar definitivamente por una salida exclusivamente punitiva de la situación con abandono de toda solución conciliadora, ya que como es sabido, es incluso posible disponer de la acción hasta más avanzados los procedimientos.

XIII) Solamente ante supuestos de inadmisibilidad legal o ante directivas de política de persecución penal fijadas por nuestra institución, los Fiscales deberán privilegiar la persecución penal del hecho en procura de una condena.

Habida cuenta sin embargo de que la enunciación de las reglas de disponibilidad y de las líneas y prioridades de persecución fijadas por el propio MPA dejan un apreciable margen interpretativo, en esta tarea los Fiscales deberán atender a las líneas hermenéuticas que se suministren por vía reglamentaria y/o por resoluciones generales o particulares adoptadas.

C

XIV) La misión conciliadora de intereses que conforme a lo ya manifestado se acuerda al MPA, no solo se proyecta sobre conflictos penales de índole interpersonal, sino también sobre aquellos que se relacionen con otros reclamos, incluidos los de índole social. Esto debe ser tenido en cuenta por los Fiscales al momento de su actuación, apreciando prudentemente las circunstancias del caso, a la luz del total plexo normativo vigente.

XV) Frente a la presencia de delitos en curso de ejecución, en especial aunque no únicamente relacionados con reclamos sociales, resulta aconsejable procurar la participación de grupos interdisciplinarios especializados en la problemática de que se trate y que cuenten con la presencia de mediadores, negociadores o facilitadores que actúen profesionalmente, para que conformando equipos para enfrentar la crisis producto del conflicto, contribuyan al encuentro de respuestas pacíficas.

Haciendo un aporte a tal fin, desde esta Fiscalía General se establecerá comunicación con el Poder Ejecutivo de la Provincia y las distintas Municipalidades, propiciando el establecimiento de formas de cooperación y la elaboración de protocolos de actuación multiagenciales para situaciones de crisis.

XVI) Para intentar el cese del estado antijurídico producido por el delito en cosas o efectos, deberá diferenciarse si el delito está o no en curso de ejecución.

Si el delito ya está consumado, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 207 de nuestro Código Procesal Penal a efectos de obtener la particular medida cautelar que las circunstancias requieran.

Si en cambio el delito todavía se halla en curso de ejecución, opera el deber de las fuerzas de seguridad de actuar oficiosamente para interrumpir el mismo, aunque, como ya se adelantó, si no lo hacen, el Fiscal evaluará acudir al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria para solicitarlo, sin perjuicio de los derechos en igual sentido que tienen la vícitima, el damnificado, el querellante y el imputado. La posibilidad de que por aplicación de las reglas del artículo 23 del Código Penal un juez adopte medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito, no obsta en modo alguno a lo anterior.

Para la aplicación de todo lo señalado resulta pertinente insistir en recordar la necesidad de establecer con la mayor precisión posible si el delito está o no en curso de ejecución, para lo cual será necesario atender a la fórmula penal típica que lo enuncie y al grado de desarrollo de las acciones emprendidas. No siempre la tarea será sencilla puesto que se conocen casos, como la usurpación por despojo, en que es frecuente oír hablar de que se trata de un delito permanente, pese a que la doctrina y jurisprudencia lo tratan como delito de consumación instantánea.

Sin perjuicio de la comunicación que con los diferentes Colegios de Jueces establecerán los señores Fiscales Regionales o Fiscales para intentar lograr, cuando fuere necesaria, la más pronta fijación de audiencias destinadas a debatir el cese del estado antijurídico producido por el delito, desde

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

esta Fiscalía General se enviará con igual propósito copia de esta resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo hasta aquí expuesto el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación dispone instruir que los Fiscales del MPA ajusten sus actividades a las siguientes prescripciones:

A) Solo actuarán frente a la comisión o inicio de comisión de un delito, y no en la prevención de ellos.

B) Dirigirán a la Policía en función judicial, pero no en función de prevención ni de seguridad.

C) Frente a un delito en curso de ejecución iniciarán la Investigación Penal Preparatoria y dirigirán a la Policía en función judicial pero con la sola finalidad de cumplir el objeto de la IPP (artículo 253 C.P.P.).

D) Al no dirigir a la Policía en función de prevención, ésta no debe esperar órdenes suyas para actuar cuando corresponda y siempre ajustándose a derecho.

E) Ante los procedimientos desarrollados por los integrantes de las fuerzas de seguridad destinados a interrumpir la comisión de delitos, los Fiscales deben controlar su legalidad y su relación con las eventuales medidas que paralelamente se estén desarrollando con la finalidad de resolver el conflicto vinculado con el delito en curso de ejecución.

F) Si por los motivos que fuesen las fuerzas de seguridad no cumplieran con su deber de interrumpir la comisión de un delito en curso de ejecución, para lograr su cese provisorio los Fiscales del MPA podrán solicitarlo al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria.

G) Los Fiscales del MPA no solo deben requerir la justa aplicación de la ley, sino además hacerlo procurando la resolución pacífica del conflicto penal.

H) Ni el inicio de la IPP ni la implementación de medidas cautelares implica el abandono de la búsqueda de una resolución pacífica al conflicto penal.

I) Ante un hecho con apariencia de delito iniciarán la Investigación Penal Preparatoria para asegurar los elementos que resulten necesarios, pero insistirán

en la búsqueda de una solución pacífica del conflicto.

J) Solo frente a inadmisibilidad legal o ante instrucciones generales o particulares, o directivas de políticas de persecución penal en ese sentido, los Fiscales deberán privilegiar la persecución penal en procura de una condena.

K) Para abordar el delito en curso de ejecución, se aconseja intentar la incorporación al tratamiento de la situación de equipos interdisciplinarios especializados en la problemática de que se trate y que cuenten con la presencia de mediadores, negociadores o facilitadores que actúen profesionalmente.

L) Para intentar un cese del estado antijurídico producido por el delito en cosas o efectos se accionará ante el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria (Artículo 207 C.P.P.) cuando el delito ya esté consumado, o cuando no estándolo las fuerzas de seguridad no interrumpieren su curso de ejecución.

M) Para la aplicación de las presentes instrucciones será menester diferenciar claramente si el delito está o no en curso de ejecución, para lo cual será necesario atender a la fórmula penal típica que lo enuncie y al grado de desarrollo de las acciones emprendidas.

La preservación de la vida resultará siempre prioritaria.

Comuníquese con copia de la presente al Poder Ejecutivo de la Provincia, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al Ministerio de Seguridad de la Provincia, a la Jefatura de Policía del Provincia y, por intermedio de los respectivos Fiscales Regionales, a las distintas Municipalidades de su circunscripción.

Santa Fe, 21 de Diciembre de 2015.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE